

tribunal va á conocer de una causa, necesariamente afirma que tiene facultades para hacerlo, y cuando falla en esa causa, necesariamente determina que tiene facultades para fallar.

Por tanto, está envuelta en el conocimiento de una causa y en la decisión de la misma, una determinación judicial (comprendida usualmente) por el Tribunal, de que tiene facultades para conocerla y fallarla.

A mediodía se suspendió la sesión para continuarla á las dos de la tarde.

SEXTA SESION.

22 de Septiembre de 1902 (en la tarde.).

Se abrió la sesión á las 2.20, bajo la presidencia del Sr. Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—Necesito decir sólo una palabra en respuesta á la observación hecha esta mañana por el Sr. Beernaert, palabra que quizá es enteramente innecesaria, porque como esa observación ha sido hecha varias veces, me parece que nuestros fundamentos quedarían así absoluta y completamente indisputables.

El Protocolo, en virtud del cual obramos, previene que:

«todas las alegaciones, testimonios, pruebas, informes en derecho y conclusiones ó laudos de los Comisionados ó del tercero en discordia, presentados ante la Comisión Mixta arriba referida, ó acordados por ella, son de aducirse como pruebas ante el Tribunal que ahora se nombra, juntamente con toda la correspondencia habida entre los dos países concerniente á los puntos comprendidos en este arbitramento; exhibiéndose al nuevo Tribunal dichos documentos originales ó copias de ellos, debidamente certificadas por los Departamentos de Estado respectivos de las Altas Partes Contratantes.»

El expediente del antiguo caso, que nosotros llamamos en inglés *record* y que se le denomina *dossier* en el Continente, se hallaba en poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y por esta única razón y no porque hubiera una especial inteligencia entre las Partes, los Estados Unidos mandaron imprimir ese *dossier*, ese expediente de que tenéis conocimiento. Los Estados Unidos solamente han mandado imprimir una copia completa de la correspondencia diplomática cambiada entre las Partes, contenida en el mismo volumen; pero deseo establecer

y poner de manifiesto que esa impresión no fué hecha en virtud de que los Estados Unidos tuvieran mayor obligación que México de hacerlo, porque, como se previene que «deberán presentarse al nuevo Tribunal, los originales ó copias de ellos debidamente certificados por el Departamento de Estado de las Altas Partes Contratantes,» viene á ser, por consecuencia, también obligación de México presentar copia certificada de aquella correspondencia diplomática. Los Estados Unidos prefirieron cumplir esa obligación y México no; pero eso no ha envuelto ninguna molestia ó dificultad para el Tribunal, desde el momento en que se presentó una copia. Tal vez lo que estoy diciendo sea enteramente innecesario; pero deseo aclarar la situación de los Estados Unidos. Creo que ha habido entre nosotros una confusión con motivo de la aplicación de la palabra *dossier*. Cuando hemos dicho que teníamos obligación de presentarlo, nos referimos al *dossier* del antiguo caso, y fué nuestra obligación presentarlo, porque se hallaba en nuestro poder. Teníamos el especial deber de hacerlo; pero en lo que concierne á lo que llamáis el *dossier* del presente caso, entendemos que cada parte, tanto México como los Estados Unidos, debe presentar á este Tribunal los documentos, alegaciones y argumentos que sean necesarios y que consideren conducentes ó útiles. Necesito esclarecer esto de una manera absoluta para que mis amigos de la otra parte no piensen que nos corresponde una obligación que en realidad no tenemos en virtud del Protocolo. Hemos estado prontos á cumplir la obligación que nos impone el Protocolo. Todavía estamos listos para hacerlo, pero no deseamos que nuestra buena disposición sea el fundamento de la alegación de un derecho.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Agente de los Estados Unidos Mexicanos.

EL SR. EMILIO PARDO.—Creo que el incidente que acaba de ser promovido por el Señor Agente de los Estados Unidos no tiene más que una importancia muy secundaria, porque podemos decir que está ya agotado, una vez que la reclamación de los Estados Unidos y la respuesta del Gobierno mexicano, con las piezas que la acompañan, han sido presentadas á la Corte. Sin embargo, como hay, más ó menos oculta, una especie de reproche contra la conducta del Gobierno mexicano en este asunto, debo llamar la atención del Tribunal sobre un punto que me parece perfectamente bien establecido en el Protocolo de 22 de Mayo último. Dice este Protocolo en su artículo VII:

«Dentro de cuarenta días después de la entrega del memorial á la



Embajada mexicana, el Agente ó Abogado de la República de México entregará al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de la misma manera y con iguales referencias, un memorial de sus alegaciones y razones de oposición á la reclamación dicha.»

De acuerdo con este artículo, mi Gobierno, dentro del plazo fijado por el Protocolo, ha depositado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la respuesta de la República de México. Ha depositado esta respuesta y la ha acompañado de un libro impreso que se encuentra á disposición del Tribunal.

Cuando nos hemos enterado de que la respuesta del Gobierno mexicano no había sido enviada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, hemos tenido muy justos motivos para asombrarnos, tanto más, cuanto que no habiendo sido remitida dicha respuesta, el libro impreso se encontró, sin embargo, en manos del Agente americano y fué presentado ante la Corte, sin hacer notar que esta pieza pertenecía á la respuesta del Gobierno mexicano, y que si el anexo estaba presente, el memorial que contiene la respuesta de mi Gobierno debía asimismo estarlo.

Tal vez no hemos comprendido bien los términos del Protocolo, pero podemos citar en apoyo de la conducta del Gobierno mexicano el texto sobre el cual acabo de llamar la atención del Tribunal. Habíamos entendido y comprendido que todas las piezas presentadas al Tribunal forman el *dossier* común, y esta es justamente la observación que el Sr. Beernaert, nuestro abogado, ha tenido ocasión de hacer ante el Tribunal en la audiencia de hoy, es decir, que este *dossier* no puede ser considerado como perteneciente exclusivamente á los Estados Unidos, sino que contiene las piezas y documentos que México tiene el honor de presentar al Tribunal, con su respuesta y los anexos que la acompañan.

Creo que el incidente, como acabo de decirlo, no tiene ninguna importancia y puede considerársele como enteramente terminado; pero me considero obligado á justificar ante este Tribunal la conducta de mi Gobierno, invocando el texto tan preciso y claro del artículo que acabo de leer.

EL SR. RALSTON.— Señor Presidente y Honorables Árbitros:

«Deseo agregar una palabra. Convengo del todo con el Honorable Agente de México, en que el incidente es de importancia enteramente secundaria, y no hubiera pensado en molestaros con la ligera referencia que sobre él he hecho, si no hubiera sido, en diferentes ocasiones,

objeto de aparente queja contra los Estados Unidos. Por esta única razón lo menciono, no porque tenga alguna importancia. Sentiría mucho, por tanto, que alguna de las palabras que he pronunciado hubiera envuelto de alguna manera un reproche al Gobierno mexicano, porque está muy lejos de mi mente tal idea. Supongo que el Agente de México cumple sus obligaciones tal como él entiende que el caso lo requiere. Ocuparé vuestra atención por un momento más. El Protocolo, en nuestra opinión, no requiere que México nos presente el documento escrito á que se ha hecho alusión: el del «Pleito de Rada.» Se me entregó antes de que saliera de Washington, aunque el Protocolo sólo previene que sea depositado en la Embajada mexicana y que tengamos oportunidad de examinarlo; pero habiéndonos sido entregado, hemos creído de nuestro deber traerlo aquí tan pronto como ha sido posible, y salvar nuestra responsabilidad depositándolo ante el Secretario General de este Tribunal. Está enteramente á la disposición de ambas partes; todo lo que hemos traído ante este Tribunal está á la disposición del mismo, y de nuestros amigos de la otra parte.

EL SEÑOR PRESIDENTE.— La primera cuestión es que todos los documentos están á disposición de las dos partes; la otra cuestión no tiene importancia; solamente haremos figurar en el acta las declaraciones de los Señores Agentes.

EL SR. EMILIO PARDO.— Puesto que estamos en vía de hacer rectificaciones, me permitiré llamar, algo tardíamente, la atención del Tribunal sobre un punto que puede tener cierta importancia. Debo comenzar confesando que debía haber hecho esta observación antes; pero siempre es tiempo de reparar una falta, y me apresuro á hacer la siguiente rectificación: En las Actas verbales que han sido leídas en la Audiencia de esta mañana, se hace constar que yo tenía la honra de comparecer ante el Tribunal en calidad de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República Mexicana cerca de la Corte de los Países Bajos. El hecho no es completamente exacto. Aunque he recibido de mi Gobierno mi nombramiento de Ministro Plenipotenciario, no estoy todavía acreditado; por consiguiente, en este momento no comparezco ante el Tribunal mas que en calidad de Agente del Gobierno mexicano, y no con el carácter de Enviado Extraordinario de la República de México que todavía no tengo, porque no he tenido ocasión de presentar mis credenciales. Esta observación tiene importancia, porque una vez establecido mi carácter diplomático y



presentadas mis credenciales, no podré continuar la representación de mi Gobierno como Agente de la República de México.

Ruego al Tribunal que haga constar en la Acta verbal esta rectificación, porque la considero absolutamente como de una importancia especial.

EL SR. DE MARTENS.—Pero, Sr. Pardo, habéis firmado la Acta verbal.

EL SR. EMILIO PARDO.—Se hace en ella varias veces mención de mi carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario y se me atribuye un nombramiento que no tengo todavía ante el Tribunal.

EL SR. DE MARTENS.—Entonces, ¿deseáis que se suprima?

EL SR. EMILIO PARDO.—Absolutamente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Entre tanto, el incidente está terminado, y tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. MC.ENERNEY.—Señor Presidente y Honorables Árbitros:

«Cuando se levantó la sesión del Tribunal esta mañana, me estaba refiriendo al primero de los cinco fundamentos sobre los cuales alegamos que el Tribunal de Arbitraje de 1868 tuvo jurisdicción para dictar el fallo que pronunció en favor del Arzobispo y del Obispo de California contra la República de México. Recordaréis que el argumento en apoyo de esta proposición fué que el anterior Tribunal de Arbitraje decidió y tuvo facultades inherentes para decidir que tenía jurisdicción para conocer de ese caso particular. La decisión de un Tribunal de que tiene jurisdicción en una causa, no es, con frecuencia, concluyente. No es con frecuencia concluyente en el sentido de que su decisión de que tiene jurisdicción está sujeta á la revisión de un Tribunal Superior. Esto no puede tener lugar en un Tribunal Internacional, porque, por la naturaleza misma de las cosas, no hay otro Tribunal al que se pueda someter la decisión de una Corte Internacional que dice tener jurisdicción para conocer de un caso particular. Esta proposición está absolutamente fundada y sostenida por precedentes amplios en el memorial de los Estados Unidos, escrito por el ilustrado Agente de dicho país. No me detendré á considerar el alegato que hace, ni me referiré á las citas con que sostiene su proposición. Hay, sin embargo, un precedente sobre el que deseo llamar la atención del Tribunal y que no se encuentra en el memorial del ilustrado Agente de los Estados Unidos. Puede verse en el tomo 2º de los «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,242. Se refiere á

la Convención entre los Estados Unidos y México celebrada en virtud del Tratado de 1839.»

SIR EDWARD FRY.—¿Qué volumen?

EL SR. MC.ENERNEY.—El 2º de «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,242.

Desde 1821 hasta la fecha había habido cinco Tratados entre México y los Estados Unidos. Cuatro de ellos fueron ratificados, el restante no. Estos Tratados fueron los de 11 de Abril de 1839, 30 de Enero de 1843, 20 de Enero de 1843 (no concluído), 2 de Febrero de 1848, 4 de Julio de 1868 y 22 de Mayo de 1902. En la obra del Sr. Moore sobre Arbitrajes Internacionales (págs. 1,209 y 1,286) puede encontrarse una historia de todos estos Tratados, así como de los procedimientos de los mismos.

Durante las sesiones de la Comisión Mixta creada en virtud del Tratado de 1839, se presentaron varias reclamaciones contra México por daños que se dijo habían sido sufridos con motivo del embargo de la goleta americana llamada «Topaz.» Este embargo había sido objeto de negociaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y México, para el arreglo de algunas reclamaciones presentadas por los Estados Unidos como soberano. Los comisionados mexicanos se dirigieron á Daniel Webster, entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, para saber si estas negociaciones diplomáticas excluían de la consideración de la Comisión Mixta las reclamaciones presentadas por particulares, por daños sufridos con motivo del embargo de la «Topaz.» El siguiente, es un pasaje de la contestación del Sr. Webster, dirigida á los Comisionados mexicanos:

«La Comisión Mixta creada por la Convención con esa República ha sido considerada siempre por este Gobierno, esencialmente como un Tribunal Judicial, con atribuciones independientes y con las facultades inherentes á sus funciones peculiares. Por tanto, sus derechos y obligaciones, como las de otras corporaciones judiciales, deben determinarse por la naturaleza y extensión de su propia jurisdicción, y debe considerar y fallar en vista de los méritos de las reclamaciones que ante ella se presenten.»

Y con respecto á otras reclamaciones presentadas ante dicha Comisión, dijo el Sr. Webster, como lo menciona el Sr. Moore en el mismo volumen y en la misma página:

«Esa Corporación es, en efecto, una corporación judicial, y sólo á



sus miembros corresponde determinar los derechos de los reclamantes, en virtud de la Convención.»

Con la cita de este precedente, paso al segundo fundamento en que apoyamos nuestra afirmación de que el Tribunal de Arbitraje de 1868 tuvo jurisdicción para dictar el fallo que pronunció.

Llamo la atención del Tribunal hacia el art. 3º del Tratado de 1868, pág. 32 del Apéndice.

En dicho Tratado se estipula que:

« Los Comisionados, de común acuerdo, ó el Arbitro, si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la Comisión, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta Convención.»

En otras palabras, era deber de la Comisión, y se le dieron facultades para ello, por el arreglo entre las partes contratantes, México y los Estados Unidos, decidir si una reclamación estaba hecha dentro del verdadero espíritu y letra de la Convención.

La cuestión de jurisdicción, promovida por el Sr. Mariscal, es si la reclamación sobre la cual se dictó el anterior fallo, fué hecha dentro del espíritu y letra de la Convención de 4 de Julio de 1868.

Este es, por consiguiente, un punto que su Gobierno expresamente estipuló que debía decidir el Tribunal.

Nuestro tercer punto es que México, después que nuestra reclamación había sido presentada y mientras estaba bajo la consideración de la Comisión Mixta, prorrogó la existencia de la Comisión, extendió el tiempo en que debía terminar sus trabajos, y á instancia suya, se reanudó la Comisión después de que había expirado el plazo respectivo. La Convención por la cual se reanudaron los trabajos de la Comisión, después de que había expirado el término, puede verse en la pág. 38 del Apéndice.

Dicho Tratado expiró el 31 de Enero de 1873, mientras que el Tratado que se encuentra en la pág. 38 fué ratificado hasta Marzo de 1873, y no fué canjeado ni promulgado sino hasta Julio de 1873. Así es que, después de que esta reclamación había sido presentada al Tribunal de Arbitraje para su decisión, y después de que habían terminado las facultades concedidas á ese Tribunal, porque había expirado el término en que debía fallar y en que debía existir dicho Tribunal, México ajustó y arregló la reanudación de los trabajos del mismo.

SIR EDWARD FRY.—No he oído la fecha exacta de la presentación del memorial.

El SR. MC.ENERNEY.—La encontraréis en la primera página de la lista de anotaciones, pág. 3 del *Transcript*. Es 31 de Diciembre de 1870. Debéis observar, y de paso debo llamar vuestra atención sobre ello, los tres primeros párrafos. El Tribunal de Arbitraje de 1868 debía reunirse dentro de ocho meses después del canje de las ratificaciones. El término para su reunión expiró el 31 de Julio de 1869. Aquel día estaba presente un comisionado que continuó las sesiones hasta el 10 de Agosto de 1869, en que, estando presente el otro comisionado, se organizó el Tribunal (2, Moore, 1296—1297).

Por el primer párrafo de la lista de anotaciones, se verá que en 13 de Agosto de 1869 (tres días después de la organización del Tribunal de Arbitraje), el Departamento de Estado de los Estados Unidos presentó la reclamación del Arzobispo y el Obispo de California al Tribunal de Arbitraje (*Tr.*, pág. 3.). En aquella fecha, esto es, el 13 de Agosto de 1869, no había otra reclamación pendiente ante el Departamento de Estado, excepto la de fecha 20 de Julio de 1859 (*Tr.*, págs. 5 y 8.). Con posterioridad, el 31 de Marzo de 1870, se registró una constancia (*Tr.*, pág. 3.). Esta puede verse en el expediente (páginas 8 y 9.). El memorial original fué registrado el 31 de Diciembre de 1870, y se encuentra en el *Transcript* (págs. 9 y 15.). El 24 de Abril 1871, el Sr. Cushing presentó una moción para que se desechara la reclamación; así como un memorial en apoyo de dicha moción. En contestación á éstos, se formuló una réplica en nombre de los Estados Unidos, el 1º de Marzo de 1872 (*Tr.*, pág. 3.). Todos estos pasos se habían dado antes de la expiración del Tribunal de Arbitraje que tuvo lugar el 31 de Enero de 1873, en virtud del tratado que puede verse en la pág. 35 del Apéndice. Al ratificar el tratado, que se encuentra en la pág. 38, México resucitó el Tribunal de Arbitraje. Insistimos en que hizo esto para que fueran fallados los casos que no lo habían sido. De esto se deduce que México convino en que la Comisión tenía facultades para decidir los casos.

SIR EDWARD FRY.—Algunos de ellos.

El SR. MC.ENERNEY.—Nosotros decimos que convino en que el Tribunal de Arbitraje tenía facultad para decidir todos los casos. Si no fué la intención de México convenir en que el Tribunal de Arbitraje tenía facultad para decidir todos los casos, debió haber especificado aquellos que alegaba no tenía la Comisión facultad para decidir. Por supuesto que no alegamos que México convino en que la Comisión fa-



llaría *legalmente* todos ó algunos de los casos *contra él*. Pero insistimos en que, al resucitar el Tribunal de Arbitraje y al no retirar ó exceptuar de su consideración algunos de los casos pendientes entonces ante el mismo, México necesariamente convino en *que dicho Tribunal tenía facultades para conocer de todos ellos y fallarlos*.

El cuarto punto sobre el cual sostenemos la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje de 1868 requiere una corta relación.

Nos fundamos en la proposición de que la jurisdicción de un Tribunal de Arbitraje se establece en virtud del arreglo entre las partes. La máxima de que el consentimiento no puede dar esa jurisdicción, no tiene aplicación á un Tribunal creado por el arreglo ó consentimiento de las partes litigantes y cuya jurisdicción está definida por ese arreglo y por ese consentimiento.

Es un principio de derecho, universalmente reconocido, que la ratificación equivale á la autorización precedente. Lo que México hubiera convenido en hacer con anterioridad, lo habría ratificado después de hecho. Si México tenía facultad para conferir jurisdicción á la Comisión de 1868, la tenía para ratificar el ejercicio de esa jurisdicción por dicha Comisión. Su ratificación podía haber sido de palabra ó podía deducirse de su regla de conducta. Su regla de conducta hubiera acarreado contra él lo que en las jurisprudencias inglesa y americana se conoce por una excepción *in pais* ú otro impedimento de este género. En virtud de ese impedimento, no podría asegurar que el Tribunal no tuviera jurisdicción.

Afirmamos que México no puede alegar que aquel Tribunal no tuvo jurisdicción. México no hizo objeción alguna á la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje formado por la Convención de 4 de Julio de 1868, sino hasta en la nota del Sr. Mariscal de 28 de Noviembre de 1900, cuarenta y dos años después de la Convención de 1868, y diez años después de que había hecho el último pago dimanado del anterior fallo. Dicha nota se encuentra en la pág. 27 de la Correspondencia Diplomática. Durante la controversia de la causa ante el anterior Tribunal de Arbitraje no se dijo que México alegaba ó alegaría que la anterior Comisión no tenía facultad para decidir el caso.

La moción del Sr. Cushing para que se desechara la reclamación, «por que los daños alegados tuvieron lugar antes del mes de Febrero de 1848, y esta Comisión no tiene jurisdicción en este caso» (*Tr.*, pág. 68), implica que la Comisión tenía facultad para conocer y fallar la cuestión de si la reclamación estaba dentro del verdadero espíritu y la letra de

la Convención de 4 de Julio de 1868. El hecho mismo de someter dicha moción ante la Comisión, implicó la facultad y el deber de ésta para decidirla.

La objeción no fué hecha á la jurisdicción del Tribunal para fallar en la reclamación, aunque se expresó en esa forma, sino que fué un alegato por México de que la demanda del Arzobispo y el Obispo de California no estaba dentro de las estipulaciones de la Convención. Por consiguiente, la moción del Sr. Cushing no fué un ataque contra la jurisdicción del Tribunal. Por el contrario, fué una afirmación de su jurisdicción para decidir si la reclamación de que se trata estaba hecha dentro del espíritu y la letra de la Convención de 4 de Julio de 1868.

Después de que había sido fallada, hubo un cambio de representaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, pero en esa cuestión no se mencionó la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje. Al contrario, como más adelante lo demostraré, la jurisdicción fué afirmada por México.

Me referiré ahora á la Correspondencia Diplomática, comenzando en la pág. 77 y concluyendo en la 83.

La Comisión creada en virtud de la Convención de 1868 y de las Convenciones suplementarias de la misma, terminó sus trabajos el 20 de Noviembre de 1876. Al día siguiente, 21 de Noviembre de 1876, el señor Avila, Agente de México, dirigió una nota al Sr. Mariscal, entonces Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, en que llamaba su atención sobre tres asuntos: primero, la reclamación de Weil y la Compañía Minera La Abra; segundo, el Fondo Piadoso; y tercero, los casos en que el Árbitro había hecho concesiones, sujetas á la prueba de que los reclamantes gozaban de la ciudadanía americana.

El Sr. Avila dijo lo siguiente: (Correspondencia Diplomática, página 77.)

«En el caso núm. 493, de Thaddeus Amat y otros contra México, la reclamación presentada al Gobierno de los Estados Unidos el 20 de Julio de 1859 y á esta Comisión durante el término fijado en la Convención de 4 de Julio de 1868 para la presentación de reclamaciones, fué con el fin de que el «Fondo Piadoso» y los réditos del mismo, fueran entregados á los reclamantes; y aunque el fallo final en el caso sólo se refiere á réditos provenientes de un período fijado, dicha reclamación debía ser considerada como fallada en definitiva, y cualquiera otra re-



clamación posterior con respecto al capital de dicho fondo ó sus réditos, vencidos ó por vencerse, sería siempre inadmisible.»

En la nota núm. 2 (Correspondencia Diplomática, pág. 78) el Señor Mariscal transmitió la nota del Sr. Avila á Mr. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, quien contestó con fecha 4 de Diciembre de 1876. En su nota dice que en virtud del art. 2º del tratado de 1868, México había convenido en considerar los asuntos fallados por la Comisión como finales y concluyentes, etc.

El Sr. Fish añadió:

«Debo, sin embargo, rehusar el tratamiento de una cuestión que envuelva la violación ó abandono de las estipulaciones de la Convención, en lo que se refiere á la naturaleza concluyente de los fallos, ó pasar sobre cualquier intento de determinar el efecto de una sentencia particular, ó someterme á ella por el silencio.»

A esto contestó el Sr. Mariscal cuatro días después:

«En su segunda proposición (la relativa al Fondo Piadoso) el Señor Avila trató solamente de expresar la opinión de su Gobierno respecto á la imposibilidad de reclamar en lo futuro el capital del Fondo Piadoso, cuyos intereses vencidos van á ser pagados de conformidad con el fallo. Trata de evitar, en lo posible, una futura reclamación de las partes interesadas, por conducto del Gobierno de los Estados Unidos; *pero no pretendió poner en duda el presente fallo.*»

En otras palabras, el Sr. Mariscal no solamente no disputa la validez de aquel fallo, sino que, cuando el Secretario de Estado de los Estados Unidos le declara que él (el Secretario) no emprenderá determinar por la vía diplomática cuál pueda ser el efecto de aquel fallo, ni permitirá al Sr. Mariscal, empleando para ello su silencio ó aquiescencia (los del Secretario,) que dé interpretación á dicho fallo, el Sr. Mariscal, en nombre y representación de México, contesta en seguida que únicamente trata de interpretar el fallo, *pero que no pretende poner en duda su validez* (fin de la pág. 80.) El Sr. Mariscal transmitió la correspondencia al Ministerio de Relaciones Exteriores de México. Por tanto, tenemos la opinión del Ministro de Relaciones Exteriores de México, (al fin de la pág. 81,) fechada el 1º de Mayo de 1877, cinco ó seis meses después, en que dice:

«Con relación al caso de los Arzobispos y Obispos de California, el Gobierno mexicano, *lejos de poner en duda el efecto final de las sentencias*, ha declarado en la segunda de dichas exposiciones que, de conformidad con el art. 5º de la Convención, la reclamación presentada á la

Comisión debe ser considerada y tenida como arreglada finalmente.»

En otras palabras: México afirmó que el fallo era válido. Insistió en que la sentencia había cerrado el paso á todas las reclamaciones sobre pagos posteriores. Por medio de esta insistencia alegó la bondad del fallo; alegó que era válido. Cuando el Sr. Avila escribió su nota, trató de evitar otras reclamaciones posteriores. Preveía el efecto de la decisión, porque dijo en la sección 156 de su argumento en apoyo de una petición de revisión (*Transcript*, fin de la pág. 640):

«Si se sostiene el fallo pronunciado, los reclamantes pretenderán probablemente darle un efecto permanente, alegando que en virtud de él se les ha declarado con derecho á recibir una suma determinada anualmente.»

Insistimos en que la decisión debe tener efecto permanente, y que por ella se ha declarado que los reclamantes tienen derecho á recibir anualmente una suma determinada.

El Sr. Avila tuvo por cierto que alegríamos esto, y por tal razón trató de interpretar, por la vía diplomática, una sentencia ó fallo cuya validez, á pesar de su completo conocimiento del caso, nunca soñó que sería puesta á discusión.

Pasaré á la cuestión de la jurisdicción del anterior Tribunal de Arbitraje, con las siguientes breves observaciones: México no tuvo facultad para conferir esa jurisdicción, sino para ratificar el ejercicio de ella. No sería compatible con la dignidad de una nación ni con las obligaciones de un litigante, aceptar una oportunidad de buen éxito sin las naturales probabilidades de derrota. México nunca negó la jurisdicción del Tribunal, que fué creado en virtud de un decreto solemne suyo, y ante el cual fué á esperar un fallo, al que nos habríamos sujetado si hubiéramos perdido, y por el que México está obligado en virtud de que le fué adverso. Es una regla fundamental de la jurisprudencia con la cual estoy familiarizado, y debe ser un principio fundamental de toda jurisprudencia, que la *res judicata* y las excepciones son generalmente mutuas. En lo que obligan á uno de los litigantes, obligan al otro.

Si hubiéramos sido derrotados ante el Tribunal de Arbitraje de 1868, habríamos quedado por siempre inutilizados para alegar la validez de nuestra reclamación. Por consiguiente, debe asimismo estarlo México, en vista de que él fué quien perdió y nosotros los que triunfamos.

Con relación á este punto, permitidme que lea dos ó tres renglones de Chand sobre la *res judicata*, pág. 46: